



Resolución Directoral

Nº 2076 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

Rioja, 24 ABR 2023

VISTO:

El Expediente N°021-2020/_CPPADD, Acta de Sesión Ordinaria N°004-2023 de fecha 17 de marzo del 2023, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Rioja en adelante la CPPADD, Informe Preliminar N°023-2023-GRSM-DRE-UGEL-R/ CPPADD; y demás actuados en un total de cincuenta y siete (57) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Educación - Ley N°28044, en su artículo 73°, establece que la Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia, concordante con el artículo 171° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR;

Que, el objeto de la Ley N°29944 - Ley de Reforma Magisterial, es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, **el proceso disciplinario**, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N°28044 - Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.

Que, el numeral 2) del artículo 248° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, reconoce como principio de la potestad sancionadora administrativa, el debido procedimiento, por el cual se establece que no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento; a fin de garantizar la legalidad de los mismos.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR PROCESADO

Nombre y Apellidos : **ROSITA DEL CARMEN SOPLIN ISLA** en adelante la profesora
Condición Laboral : Nombrada - Ley N°29944 - Ley de Reforma Magisterial
Centro de Trabajo : I.E. N°00215 - UCRANIA (año 2020)
DNI : 41439836

II. ANTECEDENTES

- 3.1. Informe N°01-2020/DRE-SM/UGEL-RIOJA/I.E.I N°215-UCRANIA-N.C-SM, de fecha 23 de noviembre del 2020.
- 3.2. Carta N°008-2023-GRSM-DRE-UGEL 306-R/ST-CPPADD de fecha 02 de febrero del 2023.





Resolución Directoral

Nº 2076 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

3.3. Declaración de la docente Aura Puelles Espil, de fecha 06 de febrero del 2023.

III. ANALISIS Y LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

DE LA COMPETENCIA DE LA CPPADD



3.1. Que, mediante Informe N°01-2020/DRE-SM/UGEL-RIOJA/I.E.I N°215-UCRANIA-N.C-SM, suscrito por la Docente de la I.E.I.N°215 AURA PUELLES ESPIL, dirigido al Director de la UGEL Rioja con la finalidad de informar sobre ABUSO DE AUTORIDAD, ACOSO LABORAL Y DISCRIMINACIÓN por parte de la Directora de la I.E.I N°215 - UCRANIA, cuyo informe contiene lo siguiente:

“Que como docente de la I.E.I N°215 del Centro Poblado Ucrania, la cual vengo cumpliendo con mis funciones como docente de aula con responsabilidad, puntualidad y respeto con las familias del aula de cinco años, así mismo presentando mis reportes e informes mensuales, puntualmente y en las fechas indicadas.

La cual expongo:

- Que desde que se declaró en estado de emergencia por la pandemia la Sra. Directora siempre se quejaba o se molestaba su equipo celular, porque cuando le enviaba mis reportes semanales a través de fotos, me hacía reenviarlas varias veces porque no lograba divisar las fotos tanto así que no los guardo en un archivo, llego al extremo de no recibir mis reportes semanales poniendo como pretexto mucha carga laboral.
- El problema persiste, busca pretextos en el medio de comunicación (llamadas por celular) pasando a cortarme las llamadas las pocas veces que teníamos comunicación y en los trabajos colegiados que realizó, en la reunión del sábado 08 de agosto, le dije en forma verbal que no me corte la comunicación por que en adelante no voy a participar en trabajos colegiados posteriores, pero hacia oídos sordos porque en reunión 02 de noviembre continuó cortándome la comunicación, reconociéndome sus intenciones negativas envió un mensaje disculpándose, es ahí que le envió un informe N°06 de fecha 03 de octubre por abuso de autoridad y acoso laboral.
- Me exigía que trabaje en horas nocturnas llamándome para que le entregue los DNI de los niños y madres de familia en repetidas veces, además todo documento lo enviaba solo de noche, la cual informo en todos mis informes mensuales que presento a su despacho ya que no es correcto, puede ser una o dos veces, pero no continuo. Vengo laborando con amenazas y miedos ya que las amenazas a mal informarme eran constantes a través de llamadas por celular, mensajes por WhatsApp, hasta que llegó el momento que me informó basándose en mentiras diciendo que no quiero presentar mi informe del mes de marzo y abril, la última amenaza que he recibido es a través de una carta que me envió el 11 de noviembre del presente.
- Desde que se declaró en estado de emergencia nuestro país, la señora directora solo realizo cuatro trabajos colegiados los cuales no fue suficiente para organizarnos, y habiendo la necesidad de realizar trabajos colegiados para los oficios múltiples





Resolución Directoral

N° 2076 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

N°040, 049 MINEDU, no los realizo, no los realizó, pero si se dio tiempo para cumplir con la RVM N°097, lo que no era correcto, también no reunía a todo su personal a reunión solo se reunía con la docente del aula de 5 años y excluía al personal auxiliar, además si desde el 10 de agosto hasta la fecha viene realizando trabajos colegiados es porque mi persona le dijo que tiene que cumplir con todas sus funciones por su puesto me respondió que yo no soy nadie para supervisar su trabajo, agregando dijo: que los únicos que pueden supervisar su trabajo es la Sta. Especialista del nivel inicial y el MINEDU, termino diciendo que tiene mucha carga laboral y no tiene tiempo como otros directores y directoras.

- Siempre me enviaba documentos pasada la fecha por supuesto le respondo a través de un mensaje por WhatsApp que no voy a leer esos documentos ni los mensajes que me envía pasada la fecha porque eso es una burla además no haya razón, lo mismo informo en mi informe que presente en su despacho en el mes de agosto, pero eso no fue todo, toma ese mensaje para que me mal informe a la Sta. Especialista del nivel inicial y a la Ugel diciendo que me niego a presentar mi informe de marzo y abril, además culpó a la especialista que es ella quien envía documentos pasada la fecha.
- Se negó a cumplir con otra de sus funciones como recepcionarme una solicitud, la cual le envió por primera y segunda vez, solicitando copias de mis reportes semanales del mes de abril para presentar a la Ugel y ver alguna consideración para la devolución de mi sueldo del mes de Agosto, la cual no tuve respuesta alguna, y así tanto me exigía que le envié mis reportes semanales por repetidas veces, eso no fue todo a través de un mensaje le pedí una copia de una nómina de matrícula actualizada de 5 años la cual se negó tuve que pedirla por segunda vez la cual recibí respuesta de diez días.
- Hace alteración de documentos en las cuales la Srta. auxiliar no participó de los trabajos colegiados de fecha 22 septiembre y del 12 de octubre del presente año y al redactar los acuerdos tomados en la reunión lo considera como participante, así mismo redacta funciones como Directora que en reunión no los menciona, por tal motivo le envié un informe N°09-2020 de fecha haciéndole recordar que esas funciones no los menciono en la reunión.
- Usurpa funciones, no realiza trabajos colegiados para comunicarme, que apoyaría a las familias de 5 años en la preparación y compra de pergaminos promocionales.
- Sin realizar trabajos colegiados decidió trabajar con una estudiante de la sección de 5 años, la cual también vengo informando en todos mis informes mensuales.
- Recibí discriminaciones por parte de su persona llamándome "igualada, infeliz y que no se convivir".
- Todo documento que envía lo hace a través de memorando ya sea para convocar a reunión o para elaborar los acuerdos después de una reunión, el problema es que lo envía a través de una foto y no como archivo por que al momento de imprimir sale borroso.





Resolución Directoral

N° 2076 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

Quiero aclarar que recién hago mención sobre este punto por que al parecer la Sra. Directora ni cuenta se da de su trabajo que hace lo hace con intención, para ella todo es perfecto.

Sr. Director si en la fecha informo a la Ugel, lo antes dicho, es por la enfermedad de la Covid 19, por que vivo en la región Lambayeque y que por temor a contagiarme de la enfermedad cuando viajo. Esperando su comprensión y a la vez a ser escuchada le pido a Ud. Sr. Director con todo respeto haga una investigación transparente al cumplimiento de mis funciones como docente contratada y la consideración de la devolución del descuento de mi sueldo del mes de agosto, esperando que no sea tarde para reconocer la injusticia que la señora directora cometió con mi persona.”



La profesora adjunto como medios probatorios los siguientes documentos:

- Anexo 01 :** Memorando Múltiple N°003-2020/D.I.E.I N°215-U (folios 05).
- Anexo 02:** Memorando Múltiple N°012-2020/D.I.E.I N°215-U (folios 06).
- Anexo 03:** Informe N°06-2020 I.E.I N°215-UCRANIA-N.C-S.M (folios 07).
- Anexo 04:** Carta N°001-2020/D.I.E.I N°215-UCRANIA (folios 09).
- Anexo 05:** Oficio Múltiple 00040-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN (folios 13).
- Anexo 06 :** Oficio Múltiple 00049-2020-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN (folios 16).
- Anexo 07:** Informe de trabajo remoto mes de agosto N°05-2020 I.E.I N°215-UCRANIA-N.C-S.M.
- Anexo 09:** Solicitud (folios 38).
- Anexo 10:** Informe sobre el balance del periodo de trabajo remoto ejecutado durante los meses de marzo y abril del 2020.
- Anexo 11:** Boleta de pago del mes de agosto 2020.
- Anexo 12:** Memorando Múltiple N°006-2020-D.IE N°215-U (folios 42).
- Anexo 13:** Memorando Múltiple N°010-2020/D.I.E.I N°215-U (folios 43).
- Anexo 14:** Memorando Múltiple N°009-2020-D.IE.N°215-U (folios 44).
- Anexo 15:** Informe N°09-2020-I.E.I N°215-UCRANIA-N.C-S.M (folios 46).

3.2. La CPPADD con Carta N°008-2023-GRSM-DRE-UGEL306-R/ST-CPPADD de fecha 02 de febrero del 2023, cita a declarar a la docente **AURA PUELLES SPIL** identificada con DNI N°16663694, quien realizo la denuncia contra la Directora de la IE N°215 - Ucrania, quien con fecha 06 de febrero 2023 ante las preguntas formuladas manifiesta lo siguiente:

3. Declarante Diga: ¿Si conoce a la profesora rosita del Carmen Soplin Isla y si le une algún grado de parentesco, amistad o enemistad?

DIJO: Que solo la conoce porque laboró como docente en el año 2020 en la I.E N°215-Ucrania y la profesora Soplin Isla era directora, no tiene grado de parentesco alguno, no es su amiga, ni tampoco hubo enemistad.

4.Declarante Diga: ¿para que diga si presento una denuncia contra la profesora rosita del Carmen Soplin Isla quien era directora de la I.E N°215-Ucrania?

DIJO: Que, si presento dicha denuncia.

5.Declarante Diga: ¿Cuál era la modalidad de trabajo en el año 2020 en la I.E. N°215-Ucrania?

DIJO: La modalidad que trabajábamos era remota.

6. Declarante Diga: ¿Si en el año escolar 2020 llego a conocer personalmente a la profesora Rosita Del Carmen Soplin Isla quien era directora de la I.E N°215 - UCRANIA?





Resolución Directoral

Nº 2076 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

DIJO: Que, solo la vi el día que hice la posesión de cargo como docente, eso fue el 06-03-2020 y luego la volví a ver por cuatro días continuos a la posesión de cargo por que asistimos a la I.E para hacer algunas decoraciones de aulas, reuniones y otras coordinaciones del trabajo. Después de esos días ya no la volví a ver por qué se dio el estado de emergencia del COVID 19 y las clases escolares se dieron de forma remota.

7. Declarante Diga: ¿Desde qué ciudad dictaba las clases escolares a sus alumnos en modalidad remota y que medio tecnológico utilizaba?

DIJO: Que las clases a sus alumnos de 5 años de la I.E N°215 Ucrania en modalidad remota las dictaba desde la ciudad de Lambayeque y usaba como medio tecnológico su celular.

8. Declarante Diga: ¿Para que explique si la directora Rosita Del Carmen Soplin Isla quien era directora de la I.E. N°215-Ucrania le agredía verbalmente o físicamente?

DIJO: Que no le agredía, pero ella en su momento hizo la denuncia, pero hoy por hoy no recuerda que es lo que puso en dicha denuncia por que han pasado muchos años, además tampoco tiene guardado el documento que presentó. Pero que la directora usaba una palabra para con ella que a la fecha no recuerda por los años.

9. Declarante Diga: ¿Si la directora de la I.E. N°215-Ucrania, Rosita Del Carmen Soplin Isla le llamaba la atención de forma injustificada o amenazaba con cualquier represalia o sanción?

DIJO: Que, si recuerda de que las amenazas eran continuas, diciendo "Te voy a descontar" además señala que no era amenaza en sí, puesto que, si lo hacía y debido a ello había tenido varios descuentos por no presentar solo un informe a tiempo en el mes de junio debido a que no me comunico y tampoco realizaba los trabajos colegiados, que la Directora en el parte de asistencia ya lo había pasado para descuento sin esperarla. Precisa que en todos sus informes que presentaba colocaba que la directora no realizaba trabajos colegiados; así mismo en las actas que realizaba la Directora después de efectuar el trabajo colegiado, colocaba trabajos que no se realizaban por eso mismo no estaba de acuerdo en firmar dichas actas porque había cosas que no se habían mencionado. Además, me llamaba a partir de las 9:00 pm y 10:00 pm para preguntarme sobre el trabajo que hecho y para ver que vamos a hacer y yo a esa hora estaba descansando, y yo le decía que me llame a una hora prudente, hasta máximo las 7:00 pm, pero no lo hacía.

10. Declarante Diga: ¿Si algún personal de la I.E. N°215-Ucrania fue testigo del hostigamiento y acoso laboral-discriminación?

DIJO: Que en la I.E solo éramos tres profesionales, la directora, una auxiliar de Educación y mi persona, es por ello que la auxiliar de educación y mi persona, es por ello que la Auxiliar de educación no estaba enterada, puesto que las reuniones virtuales, llamadas solo era entre ella y yo.

FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS INTEGRANTES DE LA CPPADD PARA RECOMENDAR QUE NO HAY MÉRITO PARA INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

3.3. Que, el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto del **debido procedimiento administrativo**, y el **principio de legalidad** adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración".

3.4. Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos





Resolución Directoral

Nº 2076 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones.

3.5. Que, el inciso 1) del numeral 6.2.3¹ de la Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU, precisa que la comisión de procesos administrativos disciplinarios contempla dentro de sus funciones el de realizar las investigaciones que sean necesarias para cada caso, solicitando para ello informes, examinar las pruebas que se presenten, solicitar a las entidades públicas documentos y/o informes que sirvan para esclarecer la investigación, así como actuar las diligencias que se estimen necesarias para determinar la existencia o no de la falta administrativa.



3.6. En ese sentido, si bien existe una denuncia formulada contra la profesora Rosita del Carmen Soplin Isla Directora de la IE N°00215 - Ucrania en el año 2020, por presunto ABUSO DE AUTORIDAD, ACOSO LABORAL Y DISCRIMINACIÓN en agravio de la profesora Aura Puelles Spil; sin embargo, no se ha podido recopilar en las investigaciones preliminares, pruebas fehacientes que acrediten lo denunciado por la profesora; siendo que en la declaración de la agraviada manifestada ante la Secretaria Técnica de la CPPADD (fojas 50-51), la misma menciona que la comunicación con la Directora fue exclusivamente virtual debido a la pandemia COVID19 y solo la vio en todo el año 2020, cuatro (4) días continuos en la IE, siendo que un (1) día fue por la posesión de cargo como docente y los demás días porque estuvieron en ambientación de las aulas y otras coordinaciones de la IE; además en la pregunta 8. en fojas 51 precisa que la Directora no la agredía; así mismo hace alusión que la palabra que utilizaba la Directora era "te voy a descontar" y que lo hizo informado a la UGEL Rioja, debido a que la docente (denunciante) no presentó su informe a tiempo en el mes de junio 2020. Y ante otras preguntas realizadas a la denunciante, contesta que no recuerda y esto dificulta a la CPPADD continuar con las investigaciones preliminares.

Que, lo que se ha podido evidenciar de acuerdo a la declaración otorgada ante la Secretaria Técnica de la CPPADD por la profesora denunciante, es que la Directora de la IE N°215 - Ucrania ROSITA DEL CARMEN SOPLIN ISLA solo cumplía con su función de monitoreo del trabajo virtual regulado en la Resolución



1 6.2.3. FUNCIONES DE LAS COMISIONES DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

1. Efectuar las investigaciones que el caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten, solicitar a las entidades públicas dentro del marco de las normas vigentes documentos y/o informes que guarden relación o sirvan para esclarecer la investigación y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia o no de la falta administrativa o infracción.
2. Proponer la incorporación en el PAD, de otros presuntos responsables no considerados en la denuncia, cuando se presuma su participación en la comisión de falta administrativa o infracción ética.
3. Aprobar los informes que sean necesarios para la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios, dentro de los plazos establecidos.
4. Proponer, de ser el caso evaluación psicológica.
5. Atender dentro de los plazos de ley, los requerimientos de información efectuados por la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, Procuraduría Pública, direcciones y oficinas del Ministerio de Educación, entre otras entidades del Estado; (...).
6. Fijar la hora y el día o días de la semana para las sesiones ordinarias de la comisión, las cuales deben priorizar que no coincida con el horario de trabajo en la I.E. del representante de los profesores.



Resolución Directoral

N° 2076 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

Viceministerial N°097-2020-MINEDU que aprueba las "Disposiciones para el trabajo remoto de los profesores que asegure el desarrollo del servicio educativo no presencial de las instituciones y programas educativos públicos, frente al brote del COVID-19", no configurándose en ningún extremo el ABUSO DE AUTORIDAD, ACOSO LABORAL Y DISCRIMINACIÓN.



- 3.7. Que, el propósito de realizar actos de investigación preliminar es para determinar la realidad de los hechos y efectuar una adecuada valoración de los medios probatorios que sustente la decisión plasmada en el informe preliminar, a fin de que se emita un acto administrativo debidamente motivado. Ello no solo permitirá confirmar o no la conducta denunciada, sino también establecer si los hechos reportados en la denuncia realmente se produjeron y si fueron cometidos por la docente, cuándo se produjeron y si ese tipo de comportamiento era reincidente en la institución educativa.

DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SEDE ADMINISTRATIVA

- 3.8. Que, en sede administrativa sancionadora, este derecho se denomina presunción de licitud y se encuentra previsto en el artículo 248°, numeral 9) del TUO de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, cuyo texto establece:

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA

- 3.9. En sede administrativa sancionadora, este derecho se encuentra previsto en el numeral 2) del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, cuyo texto dispone lo siguiente:

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...).

2. Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.





Resolución Directoral

N° 2076 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

Que, por los fundamentos antes expuestos, y siendo que el Proceso Administrativo Disciplinario es un proceso administrativo sumario, la CPPADD concluye que no corresponde continuar con la presente investigación, por cuanto no hay indicios ni pruebas suficientes de cargo para recomendar la instauración de un proceso administrativo disciplinario por falta grave o muy grave en contra de **ROSITA DEL CARMEN SOPLIN ISLA**, directora de la I.E. N°215 - Ucrania (año 2020), por lo que corresponde recomendar la no instauración de la presente investigación y como consecuencia el archivo definitivo del mismo.



De conformidad con lo facultado por la Ley N°29944 - Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento; Ley N°28044 - Ley General de Educación y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°011-2012-ED; Resolución Directoral Regional N°0760-2022-GRSM/DRESM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que **NO HAY MÉRITO PARA INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra **ROSITA DEL CARMEN SOPLIN ISLA** identificada con DNI N°41439836, en su calidad de Directora de la I.E. N°215 - Ucrania en el año 2020, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria grave o muy grave prevista en el artículo 48°, 49° de la Ley N°29944 - Ley de Reforma Magisterial; conforme a los fundamentos antes expuestos; en consecuencia, archívese el Expediente N°021-2020/ CPPADD.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado **ROSITA DEL CARMEN SOPLIN ISLA**, así como a las instancias pertinentes en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Regístrese, comuníquese y cúmplase;



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - RIOJA

Mg. JUAN ATILANO BUSTAMANTE ASTOCHADO
DIRECTOR UGEL - RIOJA
C.I. 1028150118

CC.
D/UGEL-R.
Secretaría General
Administración
RR.HH.
CPPADD